

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/04/2017.

PROMOVENTE:
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO
EN EL ESTADO DE OAXACA.

PARTE INVOLUCRADA:
DANTE MONTAÑO MONTERO
Y PT.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para dar cumplimiento a la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-10/2018, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la denunciante hace en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia iniciada por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Dante Montaña Montero y el Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña mediante la publicitación del nombre e imagen del denunciado en anuncios espectaculares, en el cual se identifican elementos del referido Partido Político, así como diversas publicaciones en redes sociales, además de manifestaciones de apoyo de un dirigente estatal hacia aquella persona.

c. Radicación de la denuncia, admisión y diligencias de verificación. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de la denunciante, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/003/2017 y lo admitió; en ese sentido, ordenó realizar diligencias de verificación.

d. Adopción de medidas cautelares. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró procedente y admitida la solicitud de adopción de Medida Cautelar referente al retiro de un espectacular.

e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de catorce de noviembre de dos mil

diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/157/2017, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/003/2017, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/04/2017**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel

Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y señaló las doce horas del día seis de diciembre de dos mil diecisiete, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

c. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/04/2017, declarando inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca.

d. Resolución de la Sala Regional Xalapa. En resolución de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resolvieron el expediente SX-JRC-185/2017, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en el que, resolvieron lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de seis de diciembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el procedimiento especial sancionador **PES/04/2017** que declaró inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo, relacionado con supuestos actos anticipados de precampaña.

SEGUNDO. *Se ordena al citado Tribunal local que en el plazo estrictamente necesario dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado el considerando cuarto y quinto de este fallo. En consecuencia, remítase de inmediato a la autoridad responsable el cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de ésta Sala Regional.*

TERCERO. *Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.*

e. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En resolución de doce de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en acatamiento a lo ordenado en sentencia del SX-JRC-185/2017, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/04/2017, declarando inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca.

f. Resolución de la Sala Regional Xalapa. En resolución de dos de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resolvieron el expediente SX-JRC-10/2018, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en el que, resolvieron lo siguiente:

PRIMERO. *Se revoca la resolución de doce de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el procedimiento especial sancionador PES/04/2017, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte una nueva resolución en la que tenga por acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña atribuidos al Partido del Trabajo por conducto de Ángel Benjamín Robles Montoya, así como por Dante Montaña Montero; y, en su caso, determine las responsabilidades respectivas e imponga la sanción que en Derecho corresponda.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Dante Montaña Montero y el Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña mediante la publicitación del nombre e imagen del denunciado en anuncios espectaculares, en el cual se identifican elementos del referido Partido Político, así como diversas publicaciones en redes sociales, además de manifestaciones de apoyo de un dirigente estatal hacia aquella persona.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la

denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La denunciante, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Dante Montaña Montero y el Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña mediante la publicitación del nombre e imagen del denunciado en un anuncio espectacular, en el cual se identifican elementos del referido Partido Político, así como diversas publicaciones en redes sociales.

Ello porque desde el mes de septiembre en la gasolinera de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encontraba

un espectacular del Ciudadano Dante Montaña Montero, con las siguientes especificaciones: 4 redes, CON MUJERES HAY ECONOMÍA A.C, DANTE MONTAÑO MONTERO, 18, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN, Santa Lucia, Tierra de oPorTunidades, con la foto del C. DANTE MONTAÑO MONTERO del lado derecho, así como los colores amarillo y rojo en todo el espectacular. Y que aparece en redes sociales realizando publicidad de casa en casa.

Posteriormente, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete la denunciante exhibió ante la autoridad instructora, un audio y su transcripción, relativo a un perifoneo, en contra del denunciado Dante Montaña Montero, relativo a actos anticipados de precampaña.

Por su parte, el denunciado Dante Montaña Montero, niega que dicho espectacular tenga como finalidad una plataforma electoral, ya que en ningún momento se promueve el voto a su favor, y que los eventos que aparece en redes sociales, son en apoyo a una actividad benéfica y jamás solicitó el apoyo a contender en un proceso electoral por alguna candidatura; así también, niega que lo que se encuentra en redes sociales tenga por objeto el posicionamiento político para un fin electoral, toda vez que son redes sociales personales, así como de la asociación a la cual él dirige, que ello se maneja en el ejercicio pleno de su libertad de expresión.

De igual forma, en cuanto a los perifoneos que se le atribuyen, manifiesta que los desconoce, ya que no cuentan con los elementos necesarios para poder ser una prueba plena por no relacionarse con elementos que den veracidad a dichas grabaciones y que no contienen elementos básicos del tipo que se pretende hacer valer.

El diverso denunciado Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, esencialmente manifiesta que tales actos no tienen relación alguna con el Partido del Trabajo.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para

disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[...]

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

[...]

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

[...]

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II.- Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;

[...]

Artículo 159

1.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2.- Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3.- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y contener la leyenda de estar dirigido a los militantes del partido correspondiente.

4.- Las y los ciudadanos que promuevan su nombre o imagen en cualquiera de las modalidades de propaganda previo al periodo de precampaña, serán sancionados conforme a lo que establece esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 177

1.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que

señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y que la misma es dirigida a los militantes del partido que corresponda.

4.- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el

proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

6.- La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta General.

Artículo 310

Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, o en su caso, difundir su informe de resultados con fines electorales.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de precampaña y de la promoción personalizada, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la precampaña electoral.

En el caso, del caudal probatorio que obra en el expediente, se desprenden los contenidos que a continuación se describen:

DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:	
1	REQUERIMIENTO DE DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN EMITIDO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
	El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca instruyó a la Unidad Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto a fin de que hiciera constar la búsqueda en internet de los elementos y cuentas de redes sociales relacionadas con el ciudadano denunciado, contenidas en el escrito de queja, así como de cualquier otro relacionado con los hechos denunciados.
2	ACTA CIRCUNSTANCIADA CQDPCE/PES/003/2017. RELATIVA A LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO CQDPCE/PES/003/2017, EMITIDA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
	[...] a fin de dar cumplimiento al punto de acuerdo SEXTO dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dentro del expediente CQDPCE/PES/003/2017 el día quince del mismo mes y año, consistente en hacer constar los elementos y contenidos aportados en el escrito de queja que dio origen al procedimiento indicado al rubro.

Para ello, se da lectura íntegra al escrito de queja, identificando específicamente en el capítulo de “HECHOS” señalamientos o referencias de la parte quejosa a lo siguiente:

(...)

1. Por lo que al iniciar la verificación, siendo las diecisiete horas con catorce minutos me traslado en vehículo automotriz al lugar conocido como Gasolinera Ixcotel, lugar donde se encuentra visible el nombre y domicilio siguiente: Estación de Servicio “Bautista” S.A. de C.V., ubicada en carretera internacional #1802, C.P. 71228, Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; sito en donde me ubico de frente a él(sic) y tengo a la vista un anuncio espectacular de características y elementos similares a los contenidos en la queja presentada, de medida aproximadas a 8 metros de largo por 5 metros de alto, el cual contiene un anuncio únicamente en uno de sus lados, e integrado de un fondo blanco con rojo y sobre él (sic) tres bloques de letras con los datos siguientes: “4 redes CON MUJERES HAY ECONOMÍA A.C.”, “DANTE MONTAÑO MONTERO PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN 18”, “Santa Lucía, Tierra de oPortunidades”; todo ello del lado izquierdo; finalmente del lado derecho la figura humana de cuerpo entero de un varón que no es de mi conocimiento particular. De la palabra oPortunidades resaltan las letras “P y T” en tamaño mayor a las demás y con un borde en color amarillo, además de que el punto de la letra i no es , sino una estrella en color amarillo, igual que el relleno de las palabras “Santa Lucía, MONTAÑO MONTERO, y el número 1 del dieciocho”. Cabe aclarar que si bien el anuncio espectacular es visible desde la gasolinera, el mismo se encuentra en un predio que hace esquina entre la Avenida 16 de septiembre con calle Niño Perdido de la agencia referida.

Para objetivar mi dicho inserto a continuación las imágenes de lo relatado:



2. Continuando con la verificación, se hace constar que en contra esquina de la gasolinera referida anteriormente se localizó un espectacular sobre la negociación comercial “Centro Tornillero del Sureste”, a un costado del número exterior 2213, sin que tal anuncio contuviera propaganda alguna. (...) 3. Una vez presente en la oficina asignada para el desempeño de mis actividades laborales, y siendo las dieciocho horas con nueve minutos del día de la diligencia, me dispongo a utilizar el equipo de cómputo asignado, en el cual doy clic al ícono del navegador web conocido como “google chrome”, y en la barra de direcciones tecleo el texto proporcionado por la quejosa: Continuamos con los Diálogos por #Santa Lucía con nuestros amigos de los Surcos Largos de San Francisco Tutla. ¡Tierra de oportUNIDADES!, apareciendo los siguientes resultados: (...) Por lo que doy clic al primero de ellos, re direccionándose

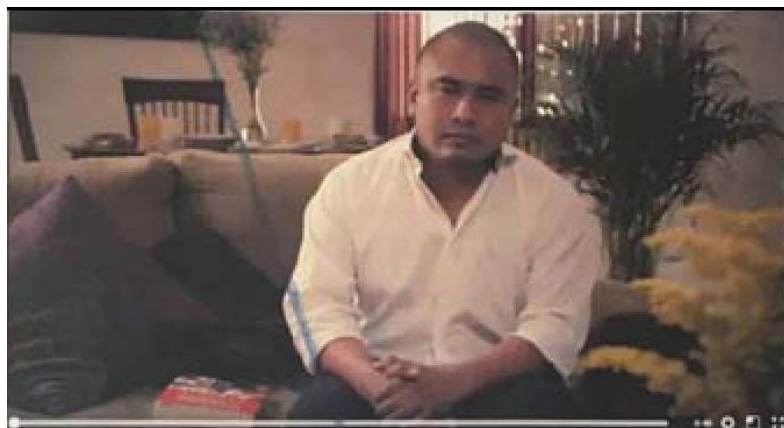


el navegador a un perfil de Facebook a nombre del denunciado, como se observa:

Dentro del perfil descrito aparece como publicación más reciente la del día 8 de septiembre, en la que se señala como domicilio de 4 redes el ubicado en calle Calicanto 102, Col. del Bosque, Santa Lucía del Camino, Oax., tal como se observa enseguida:



4. Siguiendo la verificación del perfil, en la sección de videos aparece uno relacionado con la propaganda denunciada, e identificable con el siguiente texto: #SantaLucía “Tierra de oportunidades”, con duración de 39 segundos, fue publicado aproximadamente hace 2 meses según indica el propio perfil y se encuentra visible en la página web siguiente:
<https://www.facebook.com/179143085754653/videos/510297525972539/>



5. Prosiguiendo, se encuentra una publicación del día 3 de septiembre coincidente en texto e imagen con lo referido en el escrito inicial de queja: “Continuamos con los diálogos por #Santa Lucia con nuestros amigos de los Surcos Largos de San Francisco Tutla. ¡Tierra de oportUNIDADES!” para acreditarlo, se adjunta enseguida la imagen de ello:




Finalmente, el día 2 de septiembre se encuentra la publicación de un video y de un texto, mismo que se transcribe enseguida: “La tarde de este viernes, recibimos con gratitud en Santa Lucía del Camino, a nuestros amigos de VIVA A.C. y a su presidenta Maribel Martínez Ruizcon (sic) el Programa Alimentario Básico, ayudando de esta manera a la economía de las familias de este nuestro municipio. Donamos dos litros de leche para quienes se han acercado a nuestras asociaciones a afiliarse y solicitando nuestro apoyo. #SantaLucia ¡Tierra de oportUNIDADES! Benjamin Robles” Además se inserta la liga para su visualización <https://www.facebook.com/179143085754653/videos/516389608696664/> y la imagen que lo identifica:



3 REQUERIMIENTO DE DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN EMITIDO EL 17 DE OCTUBRE DE 2017.

El diecisiete de octubre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio cuenta con un escrito en alcance a la queja presentada por Movimiento Ciudadano, presentado el dieciocho de septiembre acompañado de un –DISCO COMPACTO–; asimismo, instruyó a la Unidad Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto a fin de que hiciera constar LA EXISTENCIA EN EL PERFIL/CUENTA FACEBOOK DEL DENUNCIADO, EL VIDEO QUE REFIRIÓ LA PROMOVENTE en el

	<p>archivo electrónico aportado.</p> <p>4 ACTA CIRCUNSTANCIADA CQDPCE/PES/005/2017 DE VEINTE DE OCTUBRE DE 2017. RELATIVA A LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DEL VIDEO QUE REFIERE LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO NÚMERO 39732 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</p> <p>[...]Se da cuenta tener a la vista, por haberse proporcionado copia simple de un escrito folio interno 039732, suscrito por quien dice ser la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este instituto, acompañado de un Disco Compacto grabable, marca Verbatim y sin leyendas o rótulos escritos, conteniendo en su interior dos archivos, de los cuales uno es un video titulado “Dante Montaña Montero- Inicio Facebook”. De la lectura del escrito se identifica específicamente en el punto SEGUNDO el siguiente texto: “Reunión de trabajo donde estuvieron presentes, la dirigencia estatal del Partido del Trabajo, del cual el video se encuentra publicado en la página oficial de Facebook de DANTE MONTAÑO MONTERO, en donde se utilizan las siguientes palabras:” seguido de una supuesta transcripción; de lo anterior se trasluce que se trata del objetivo a verificar; en consecuencia, procedí como sigue:</p> <p>1. Siendo las once horas con treintaicuatro minutos del día de la diligencia, me dispongo a utilizar el equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis actividades laborales, en el cual doy clic al ícono del navegador web conocido como “google chrome”, y en la barra de direcciones tecleo el texto: dante montaña montero & Facebook, apareciendo los siguientes resultados: (...)</p> <p>Por lo que doy clic al primero de ellos, re direccionándose el navegador a un perfil de Facebook a nombre del denunciado, como se observa enseguida:</p>  <p>Hecho eso, empiezo a desplazar la barra vertical del navegador hacia abajo a fin de encontrar una supuesta intervención en video del C. Benjamín Robles Montoya o de algún dirigente estatal del Partido del Trabajo, encontrando con fecha 19 de agosto de este año una publicación hecha por el denunciado, conteniendo el siguiente texto: El Partido del Trabajo sabe que #Santa Lucía es “Tierra de oPorTunidades”. Les comparto el mensaje del Senador de la República Benjamín Robles”. Y después de aquel, tiene inserto un video, visible o identificable por la dirección web https://www.facebook.com/179143085754653/videos/510658105936481/ , con duración de 3:41 minutos y en el cual aparece la imagen conocida del Senador de la República e integrante de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, C. benjamín Robles Montoya; elemento al cual doy clic a fin de reproducirlo y conocer su contenido, del cual realizó la siguiente:</p> <p>-----TRANSCRIPCIÓN-----</p>
--	---

-----Voz: BENJAMÍN ROBLES MONTOYA: "DANTE habló de lo que viene por delante tengo mucho calor pero no me he querido quitar mi chaleco porque hoy vengo como DIRIGENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, y le quiero decir a DANTE que, el PT está interesado en trabajar con todos tus compañeros... Vamos a aprovechar estos minutos que estamos juntos y vamos a ver el otro lado de la moneda, el otro lado de la política... Quizá yo pudiese decir que no solamente los jóvenes, los adultos, hombres y mujeres estamos hasta la madre ya, de cómo están las cosas en Oaxaca y responsabilizamos a los malos gobernantes, ¿porqué? Porque igual que ustedes habemos muchos que estamos ya hasta la coronilla de lo que está pasando... El día a día de ustedes es impresionante: levantarse temprano, insisto hacer milagros con el ingreso familiar, lo cotidiano, el primer metro cuadrado; déjenme repetirlo que significa el primer metro cuadrado, ahí están tus necesidades, tus anhelos, tus sueños, de tener una vivienda o de que tú vivienda mejore, de tener un empleo un salario digno, de que tus hijos tengan garantizado ir a la escuela porque la educación es la clave del éxito; de que si te enfermas se te pueda atender, eso es lo que a mi me preocupa y lo que le pido a todos los que conmigo trabajan en el Partido del Trabajo: es lo que nos debe preocupar, porque no hay nada peor que vivir en la incertidumbre, con el Jesús en la boca, a veces ya no sabemos si cuidarnos de los rateros de los mal vivientes o de la policía; se que hay necesidad de generar empleo porque hay mucha gente que ya está en edad de trabajar y no consigue el empleo para lo que estudio o para lo que está apto, y necesitamos que los empleos sean dignos y bien pagados... Aquí, en Santa Lucía y con un aliado –porque así vemos a DANTE como un aliado- y por eso queremos caminar contigo; y desde aquí digo a mucha gente que como DANTE está dispuesta, a que podamos abrazar el trabajo político que hacen, que el PT hace eso: se abre y viene a abrazar el trabajo de mucha gente, hombres y mujeres que quieren que Oaxaca salga adelante... Hoy el PT reitera públicamente que vamos a ir en Alianza con MORENA en el 2018; yo hubiese deseado que nos uniéramos muchos más partidos, por eso le mando a decir ahorita en este mensaje a ciudadanas y ciudadanos que incluso militan en otros partidos que vean en el PT la puerta de entrada, el PT le abre las puertas a los ciudadanos, aquí en Santa Lucía le abre las puertas a mi querido amigo DANTE MONTAÑO, por favor vamos a darle un aplauso a nuestro anfitrión".

De los elementos que aparecen en el video, perceptibles por la vista, se tiene a un grupo entre 25 y 30 personas sentadas en mesas, y al fondo y centro de la imagen aparecen el Senador de la República Benjamín Robles Montoya de pie y con un micrófono en las manos, así como el C. Dante Montaña Montero, y detrás de ellos una lona rectangular de medidas aproximadas a los 6 metros de largo por un metro

de alto, formada por los elementos siguientes descritos de izquierda a derecha: sobre un fondo rojo el texto siguiente en color blanco: “4 redes”, “CON MUJERES HAY ECONOMÍA A.C.”; enseguida, al centro de la lona y al centro se lee: “Santa Lucía tierra de oPorTunidades”, destacando las letras P y T en mayúsculas y el punto de la letra “i” convertido en una estrella de cinco picos, todas de color amarillo oro; en el extremo derecho aparecen las leyendas siguientes: “DANTE MONTAÑO MONTERO”, “PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN”, “18”; por último, en la parte inferior y sobre un fondo rojo se lee el logotipo de la red social de Facebook seguido del texto Dante Montaña Montero, como se ejemplifica enseguida (...)

Después de ese texto se visualiza otro con el signo distintivo de la red social de twitter seguido de la arroba y las palabras “DanteMontanoM”; para consonancia de lo dicho se acompaña la imagen de la publicación ya referida:



5 REQUERIMIENTO EMITIDO EL 30 DE OCTUBRE DE 2017.

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otras cuestiones, REQUIRIÓ de los denunciados lo siguiente:

QUINTO. REQUERIMIENTOS: Considerando la naturaleza sumaria del procedimiento, en el oficio por el que se notifique la audiencia de Ley deberá requerirse de los denunciados lo siguiente:

1. Del C. Dante Montaña Montero, a) Precise si la cuenta de Facebook como figura pública: “Dante Montaña Montero” le pertenece; b) Con independencia de la respuesta a la pregunta anterior, diga si en el video adjunto al escrito visible en la foja 22 veintidós del expediente CQDPCE/PES/003/2017 titulado “Dante Montaña Montero – Inicio Facebook”, aparece su persona, y en caso afirmativo precise el motivo de reunión y la fecha de su celebración; c) Indique si ocupa cargo alguno en la Asociación Civil “Redes con mujeres hay economía A.C.” y/o si la misma celebró aniversario de

	<p>dieciocho años o algún otro; d) Refiera si la cuenta de twitter “DanteMontanoM” le pertenece; e) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta del inciso a), diga si el video que aparece en tal cuenta de facebook, visible en la liga https://www.facebook.com/179143085754653/videos/510658105936481/ corresponde con el aportado en el escrito visible a foja 22 veintidós del presente expediente; y si en su caso, también le pertenece el audio contenido en dicho disco compacto.</p> <p>2. Del C. Benjamín Robles Montoya como integrante de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, a) Diga si en el video adjunto al escrito visible en la foja 22 veintidós del expediente CQDPCE/PES/003/2017 titulado “Dante Montaña Montero – Inicio Facebook”, aparece su persona, y en caso afirmativo precise el motivo de la reunión, la fecha de su celebración, y si en su caso ratifica las palabras audibles en dicho video; lo cual podrán desahogar al momento de comparecer a la Audiencia, considerando que habrá por lo menos un plazo razonable de cuarenta y ocho horas para atender tal obligación.</p>
<p>6</p>	<p>NUEVA DILIGENCIA ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.</p>
	<p>El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otras cuestiones, INSTRUYÓ a la oficialía electoral de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral que hiciera constar el contenido de un elemento técnico [DISCO COMPACTO] aportado por Movimiento Ciudadano, mediante escrito 0040358 presentado previamente en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de noviembre de 2017.</p> <p>Tal diligencia se ordenó nuevamente puesto que se advierte que dicha probanza técnica, no fue posible reproducirla o desahogarla en la audiencia de seis de noviembre de 2017 toda vez que la autoridad instructora adujo lo siguiente: “explorado desde una ventana apareciendo el siguiente contenido dos archivos titulados como sigue “track01.cda” y otro con el nombre “destop.ini”, los cuales al intentar reproducirlos no realizan acción alguna, por lo que al ser todo el contenido, se tiene por desahogado el medio de prueba”.</p>
<p>7</p>	<p>ACTA NÚMERO OCHENTA Y CINCO (85), VOLUMEN ÚNICO, DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2017</p>
	<p>[...]</p> <p>...introduce disco compacto que venía anexo al oficio referido, mismo que en la cara tiene marcada con tinta color negro”40358” y al leer el contenido del disco compacto me aparece en la pantalla “interprete desconocido pista uno [1] e inicia la melodía con la siguiente letra”...SE QUE BUSCAS A ALGUIEN QUE SE PREOCUPE POR TI Y POR NUESTRA SEGURIDAD HOY TENEMOS QUE ACTUAR TENEMOS QUE CAMBIAR LAS COSAS QUE SE HAN HECHO MAL SE QUE TALVEZ TE HABLAN</p>

DE ÉL QUE ÉL SI VA A LOGRAR UN CAMBIO DE VERDAD SE QUE TALVEZ LO CONOCES BIEN Y SABES TAMBIÉN QUE ÉL NO VA A MENTIR ÉL ES DANTE MONTAYO ES AMIGO Y PIENSA EN TI VAMOS SANTA LUCÍA ESTAMOS PARA TI EL MOMENTO HA LLEGADO ES HORA DE DECIDIR ÉL ES JOVEN Y HONESTO Y QUEREMOS GENTE ASÍ ALGUIEN QUE PIENSE EN TI YA NO MAS MENTIRAS EN SANTA LUCÍA YA LLEGO EL MOMENTO QUE TODOS MERECEMOS CON DANTE MONTAYO VAMOS JUNTOS DE LA MANO ESTA ES LA TIERRA DE LAS OPORTUNIDADES DIALOGUEMOS TODOS QUE HAYA TRANSPARENCIA EN SANTA LUCÍA NECESITAMOS OBRAS CON GENTE TRANSPARENTE COMO LO ES DANTE MONTAYO IREMOS PROGRESANDO VAMOS JUNTOS DE LA MANO PARA JUNTOS CRECER PARA LOGRAR EL CAMBIO DE UNA VEZ IREMOS PROGRESANDO HASTA OBTENER AQUÍ EN SANTA LUCÍA LOGREMOS QUE SEA EL CAMBIO DE UNA VEZ UNIDAD DE SANTA LUCÍA TU RECUERDA MUY BIEN EL ES DANTE MONTAYO ES AMIGO Y PIENSA EN TI VAMOS SANTA LUCÍA ESTAMOS PARA TI EL MOMENTO HA LLEGADO ES HORA DE DECIDIR ÉL ES JOVEN Y HONESTO Y QUEREMOS GENTE ASÍ ALGUIEN QUE PIENSE EN TÍ EL ES DANTE MONTAYO ES AMIGO Y PIENSA EN TI VAMOS SANTA LUCÍA ESTAMOS PARA TI EL MOMENTO HA LLEGADO ES HORA DE DECIDIR ÉL ES JOVEN Y HONESTO Y QUEREMOS GENTE ASÍ ALGUIEN QUE PIENSE EN TI... “

Por otra parte, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, Ángel Benjamín Robles Montoya, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local en el que manifestó en desahogo al requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/141/2017 de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en esencia, que las palabras que se desprenden de la videograbación desahogada mediante acta CQDPCE/PES/005/2017, sí corresponden con lo que él dijo el diecinueve de agosto en una reunión, tal como se aprecia en la transcripción siguiente:

(...)

a) Diga si en el video adjunto al escrito visible en la foja 22 veintidós del expediente CQDPCE/PES/003/2017 titulado “Dante Montaña Montero – Inicio Facebook”, aparece su persona, y en caso afirmativo precise el motivo de la reunión, la fecha de su celebración, y si en su caso ratifica las palabras audibles en dicho video; lo cual podrán desahogar al momento de comparecer a la Audiencia,

al inciso a) del proveído de referencia, reconozco aparecer en dicho video que se adjuntó al momento de notificarme el presente auto; la celebración de dicha reunión fue el pasado 19 de agosto

de 2017, y efectivamente, mis palabras resultan ser las que se escuchan en dicho material.

(...)

El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, Ángel Benjamín Robles Montoya, presentó diverso recurso en el que aclaró que el motivo por el cual se llevó a cabo la citada reunión, fue porque en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, tiene como atribución impulsar la vida política de su partido, haciendo reuniones y llevando las acciones del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca.

El mismo día, el ciudadano Dante Montaña Montero, presentó escrito de alegatos ante el Instituto Electoral local del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

(...)

1.- Respecto del espectacular ubicado en la gasolinera de Santa María Ixcotel, quiero referir que adoptamos la medida cautelar señalada por esta H. Comisión solicitando a las personas responsables dicha baja del espectacular, para no entorpecer la SX-JRC-10/2018 33 carga laboral de este órgano, no dejando de obviar que en ningún momento acepte los argumentos esgrimidos por la denunciante ...

2.- La Quejosa se equivoca al señalar que a través de las redes sociales se han llevado a cabo actos anticipados de campaña beneficiando a mi persona, toda vez que en ningún momento se cumplen con los requisitos señalados por el reglamento que rige dicha figura, tampoco cumple con los elementos señalados por La Sala Superior del Tribunal Electoral perteneciente al Poder Judicial de la Federación, y que de llevar a cabo una conducta que vulnere mi derecho de libertad de expresión sería un error que me causaría un daño de imposible reparación.

3.- Niego ante esta autoridad categóricamente que dichos espectaculares tengan como finalidad una plataforma electoral, ya que en ningún momento se promueve el voto a favor de un servidor, y aclaro que mi presencia en los eventos que aparecen en redes sociales son en apoyo a una actividad benéfica y jamás solicite apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura, en la inteligencia de que las premisas que hace valer la quejosa son visiblemente equivocadas, ya que en ningún momento se promueve el voto a favor de un servidor, y aclaro que mi presencia en los eventos que aparecen en las redes sociales son en apoyo a una actividad benéfica y jamás solicité apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura, en la inteligencia de que las premisas que hace valer la quejosa son visiblemente equivocadas, ya que en ningún momento actos que se

puedan entender como de precampaña o campaña toda vez que en ningún momento se tipifican los elementos que tengan como consecuencia encaminar a la ciudadanía o miembros de un partido conducir a simpatizar con el C DANTE MONTAÑO MONTERO.

4.-Niego categóricamente, que lo que se encuentra en las redes sociales tenga por objeto el posicionamiento político para un fin electoral toda vez que son redes sociales personales, así como de la asociación a la cual yo dirijo, se manejan en el ejercicio pleno de mi libertad de expresión.

5.- Respecto de los audios de supuestos “perifoneos”, los desconozco ya que no cuentan con elementos necesarios para poder ser una prueba plena por no relacionarse con elementos que den veracidad a dichas grabaciones, no obstante que suponiendo sin conceder, no contiene elementos básicos del tipo que se pretende hacer valer.

(...)

Ahora, en el caso, el partido político Movimiento Ciudadano, realizó una denuncia en contra de Dante Montaña Montero y el Partido del Trabajo, por supuestos actos anticipados de precampaña.

Para acreditar lo anterior, como ya se estableció, el denunciante aportó diversas pruebas, entre las que se encuentra el contenido de un video publicado en la red social Facebook, el cual fue desahogado mediante acta circunstanciada CQDPCE/PES/005/2017 de veinte de octubre de dos mil diecisiete, así como un espectacular, el cual fue verificada su existencia mediante la diligencia realizada el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, se estiman fundados los motivos de agravio, toda vez que del análisis y valoración conjunta de los elementos que se encuentran contenidos en el video aludido y del espectacular denunciado, administradas entre sí, son suficientes y adecuados para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña denunciados, como se explica a continuación.

La Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUPJRC-194/2017 y acumulados, precisó el alcance e interpretación del elemento subjetivo de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto determinó que, para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña deben concurrir las condiciones siguientes:

I. Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Observó la Sala Superior que, sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido señaló que, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados— la autoridad electoral competente debe verificar si la

comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Por tanto, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

La Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición en análisis, de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.

En ese sentido, se debe determinar:

a) Si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

b) La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Así, la Sala Superior consideró relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados; y en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia.

Ahora bien, como quedó precisado con anterioridad, del material probatorio que se encuentra en el expediente, se desprenden elementos suficientes para llegar a la convicción de que, en forma unívoca, explícita e inequívoca, **existieron actos anticipados de precampaña que favorecieron a Dante Montaña Montero** en su aspiración de postularse para gobernar el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Lo anterior se advierte, pues Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de Senador y de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca,

admitió haber realizado reuniones y acciones para impulsar dicho instituto político en la citada entidad federativa.

Una de esas acciones consta en el video publicado en la red social Facebook, desahogado mediante acta circunstanciada CQDPCE/PES/005/2017, que contiene las manifestaciones de apoyo hacia Dante Montaña Montero, expresadas en los términos siguientes:

“... hoy vengo como dirigente del Partido del Trabajo ...”

“... le quiero decir a Dante que, el PT está interesado en trabajar junto con Dante en este municipio ...”

“... Aquí en Santa Lucía y con un aliado –porque así te vemos, como un aliado – y por eso queremos caminar contigo ...”

“... Desde aquí digo a mucha gente que como Dante está dispuesta a que podamos abrazar el trabajo político que hacen...”

“... Hoy el PT reitera públicamente que vamos a ir en Alianza con MORENA en 2018 ...”

“... Le mando decir ahorita en este mensaje a ciudadanas y ciudadanos que incluso militan en otros partidos, que vean en el PT la puerta de entrada ...”

“... El PT le abre la puerta a los ciudadanos ...”

“... Aquí en Santa Lucía le abre las puertas a mi querido amigo Dante Montaña ...”

Tales expresiones denotan una claridad unívoca e inequívoca de que, el Partido del Trabajo, por conducto del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, ante ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó a Dante Montero Montaña como su opción para competir como gobernante en dicho municipio en 2018.

Como ya se dijo, la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, consideró que para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña persiga, entre otras finalidades, posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, y que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Además, si bien dicho órgano jurisdiccional señaló que algunas frases ejemplificativas como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; demuestran expresiones relacionadas con actos anticipados de campaña o precampaña, también deben considerarse así otras expresiones que “tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien”.

Así, el hecho de que tales expresiones no sean en el sentido de solicitar el voto, sin embargo, es más que evidente que con las acciones realizadas por Ángel Benjamín Robles Montoya, se cumplió la finalidad del Partido del Trabajo, de posicionar a Dante Montaña Montero para contender en las elecciones de 2018 por el gobierno municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo con los elementos audiovisuales del video de referencia, se advierte la concurrencia de tres elementos que complementan la relación de apoyo para el posicionamiento referido, pues existe; a) el agente emisor de apoyo en la persona de Ángel Benjamín Robles Montoya, quien de acuerdo a los cargos que ostenta dentro del Partido del Trabajo, cuenta con la autoridad suficiente para tal efecto; b) el agente receptor del apoyo en la persona de Dante Montaña Montero, quien de ninguna forma se desligó o desmarcó del

apoyo que le fue ofrecido para en su caso, competir por el gobierno municipal de Santa Lucía del Camino, y c) el elemento ciudadanía de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ante quien se realizó el posicionamiento, pues la reunión y expresiones de apoyo en favor de Dante Montaña Montero, fueron realizadas ante ciudadanos de ese municipio.

Por otra parte, los actos señalados trascendieron al conocimiento de la comunidad señalada, pues el video fue publicado en la red social Facebook, y el hecho de que Dante Montaña Montero negara categóricamente el posicionamiento político de que fue objeto para un fin electoral, aduciendo que se trata de redes sociales personales, y que solamente tendría relación con la asociación a la aduce dirigir, en el ámbito de libertad de expresión, sin embargo, las expresiones audiovisuales contenidas en el video no refieren de forma alguna actividades de la asociación, sino del pleno apoyo recibido para contender por el gobierno municipal de Santa Lucía del Camino.

La cuenta de Facebook en que fue publicado el video, pertenece a Dante Montaña Montero, circunstancia que al serle cuestionada por la autoridad electoral no fue desmentida, por el contrario, afirmó que lo que aparece en el video no implica posicionamiento político alguno, sino solamente refiere actividades de la asociación que dirige.

En ese sentido, es inconcuso que, Dante Montaña Montero, al tener el control y claves de acceso a su cuenta de Facebook, o bien publicó el video denunciado o permitió y consintió dicha publicación, y con ello incurrió en acciones u omisiones que complementaron y reprodujeron el apoyo otorgado en su favor por el senador Ángel Benjamín Robles Montoya, en su calidad de Comisionado Político Nacional del

Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, pues a través de dicha publicación otras personas tendrían acceso al conocimiento de ese apoyo.

Como se ha señalado, si bien el hecho de que Dante Montaña Montero no hubiere solicitado expresamente voto o apoyo en su favor a la ciudadanía de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se estima que es suficiente la publicación del video en su cuenta de “Facebook” para complementar la conducta de apoyo indirecto recibido a través del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, lo cual se tradujo en apoyo ilegal del Partido del Trabajo.

Por otra parte, con las consideraciones expuestas, cobra sentido también el posicionamiento visual que Dante Montaña Montero pretendió generar a través del espectacular en el que destacan elementos propios del Partido del Trabajo como son las siglas de dicho partido P y T, así como la estrella amarilla que fueron resaltadas en colores propios de ese partido en la palabra “oPorTunidades”, que fueron puestas a la vista de la ciudadanía de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es un claro complemento de publicidad en la persona señalada, pues en dicho espectacular aparece su imagen, y las letras señaladas le vinculan con el logotipo del Partido del Trabajo, cuyo dirigente le manifestó abiertamente su apoyo.

En realidad, el espectacular denunciado, fijado en el mes de septiembre del año próximo pasado, no constituía el elemento principal de convicción, pues desde el diecinueve de agosto del mismo año, a través de la reunión difundida en video mediante Facebook, ya existía una relación previa de posicionamiento entre un emisor del apoyo (PT y Ángel Benjamín Robles Montoya); un receptor de apoyo (Dante Montaña Montero) y, el involucramiento de la ciudadanía de

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que participó directamente en la reunión así como aquella que hubiere accedido al video mediante Facebook.

También porque en el espectacular, solamente se encontraban elementos secundarios del posicionamiento otorgado a Dante Montaña Montero, pero concatenadas la imagen de dicha persona con las letras P y T, así como la estrella amarilla del logotipo del Partido del Trabajo, vinculadas con el apoyo abierto y expreso en una reunión previa publicitada en redes sociales, a través del video ya referido, evidencian que sí existían elementos suficientes de convicción, que denotaban claramente que con las acciones realizadas por Ángel Benjamín Robles Montoya, se cumplió la finalidad del Partido del Trabajo, de posicionar a Dante Montaña Montero, para contender en las elecciones de 2018 por el gobierno municipal de Santa Lucía del Camino.

En consecuencia, **se encuentra plenamente acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña denunciados**, con lo cual a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse sobre el alcance probatorio de las demás pruebas ofrecidas, (fotografías y perifoneo) que, tienden a la misma finalidad, pues el actor ha alcanzado su pretensión esencial.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral, determina procedente imponer al ciudadano Dante Montaña Montero, una sanción, por la comisión de actos anticipados de precampaña; lo anterior debido a que el aspirante a precandidato a concejal municipal, inobservó las restricciones de la normatividad

electoral, los cuales establecen que los actos de precampaña solo pueden realizarse en los tiempos establecidos y regulados legalmente.

Debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular.

Es importante reiterar que, en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección; mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas se realicen fuera de los plazos establecidos por la ley o no estén encaminados a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

De ese modo, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos de un determinado partido político.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña, consistentes **en mantener a salvo el principio de equidad** en la contienda electoral; es decir, que ningún aspirante obtenga una ventaja ilegal respecto de los demás contendientes en la elección de que se trate.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de precampaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la precampaña un aspirante a candidato tenga mayor oportunidad de promover su precandidatura entre los militantes de un partido político, dejando en desventaja a otros militantes que persigan el mismo fin.

Así se cumplieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, la publicidad del espectacular del ciudadano Dante Montaña Montero, para posicionar su imagen, así como el video publicado y difundido en la red social Facebook, con la participación de Benjamín Robles Montoya, como emisor de apoyo; durante el mes de septiembre del año dos mil diecisiete, en la estación de servicio de gasolinera, "Bautista" S.A. de C.V., ubicada en carretera internacional #1802, C.P. 71228, Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por lo que, se advierte la inobservancia de la norma por parte del ciudadano Dante Montaña Montero, contando con los elementos suficientes arriba descritos, para advertir un comportamiento voluntario y sistematicidad en la conducta.

Por lo antes expuesto, se acredita beneficio a favor del ciudadano Dante Montaña Montero, en razón de que los actos realizados fueron avalados por el Partido del Trabajo, tomando ventaja ilegal respecto de los demás contendientes en la elección e influyendo así en el electorado.

En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido y la intencionalidad; y considerando los demás medios de prueba en su contra, se considera procedente calificar la falta como grave ordinaria.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el ciudadano Dante, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en una multa, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303, fracción II, 306 fracción I, 307, fracción II, 317, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, en virtud que el pago de una multa por parte del aspirante infractor, tiene los siguientes alcances:

- Constituye a juicio de este Órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- Hace patente que el sujeto inobservo las reglas para la realización de actos de precampaña durante el proceso electoral en curso.

Imposición de sanción pecuniaria.

De acuerdo a los datos apuntados, al momento de imponer la sanción pecuniaria, se deben respetar los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a esta autoridad determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta, especialmente dadas las particularidades esenciales de esta sentencia, la calificación de la gravedad de la conducta cometida.

En este sentido, se debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con cincuenta unidades de medida y actualización, establecida en el artículo 317, fracción III, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO¹. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE². Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO³. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

En este sentido, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente, se tiene como punto mínimo cincuenta unidades de medida y actualización, y como límite máximo mil unidades de medida y actualización, conforme a lo cual el punto equidistante es en **quinientos veinticinco** unidades de medida y actualización.

¹ Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 347. 1a./J. 157/2005.

² Localización: [J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988; Pág. 836. I.2o.A.6.

³ Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1172. VI.3o.A. J/20.

Ahora bien, lo anterior toda vez que de conformidad al posicionamiento de la imagen del ciudadano Dante Montaña Montero, en el espectacular denunciado, es un hecho notorio para esta autoridad, que la zona en la que estuvo expuesto el espectacular, se considera concurrida, máxime por el tamaño de éste. Así también, por la publicación del video de apoyo hacia su persona, publicado en la red social denominada Facebook, de ahí que, el monto de la sanción a imponer, dado que la falta cometida es **grave ordinaria**, debe oscilar entre la mínima y la media.

Esto es, al calificarse la falta como **grave ordinaria** el *quantum* de multa oscila hacía un punto de mayor entidad; esto es, una proximidad mayor al tope medio que al mínimo, sin que se justifique la imposición del tope máximo dadas las características que rodean la conducta infractora, tales como que la publicidad tuvo lugar previo al inicio de las precampañas de manera que el grado de reproche es menor, en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios; el anuncio espectacular fue colocado los primeros días del mes de septiembre de dos mil diecisiete; la responsabilidad es directa porque el infractor de la norma toleró la difusión de la propaganda denunciada; es una conducta singular; se trató de un anuncio espectacular colocado en un punto concurrido y circulado, en los que aparece la imagen y el nombre del ciudadano Dante Montaña Montero y no existe reincidencia.

En este escenario impone a **Dante Montaña Montero** una sanción consistente en una multa de **ciento cincuenta (150) UMAS (ciento cincuenta unidades de medida y**

actualización)⁴, en el entendido que cada unidad de medida y actualización equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); es decir, lo que resulte de multiplicar ciento cincuenta veces la cantidad de ochenta pesos con sesenta centavos, siendo esta última la cantidad a que asciende la Unidad de Medida y Actualización, vigente para todo el país, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada el diez de enero de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; y toda vez que la infracción cometida es sancionada a la fecha de la emisión de la presente resolución.

En ese orden de ideas, el ciudadano Dante Montaña Montero, tendrá que pagar la cantidad total de **\$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.)**, la cual cumple los parámetros apuntados y resulta acorde al nivel de gravedad de la falta cometida.

Cantidad que deberán de depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención al circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

⁴ concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no considera el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuesta por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado, en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable la analogía el artículo 79, Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 79 Bis.

Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución. “

Por lo tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente en que el infractor, sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo, dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite que ha cumplido.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

1. Al ciudadano Dante Montaña Montero, una multa por la cantidad de **\$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.)**.

2. Al Partido del Trabajo, por ser emisor de apoyo, debe de ser objeto de una sanción, y se procede a imponerle una **amonestación pública**, lo anterior de conformidad con los artículos 302, 303, fracción I, 304 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Finalmente, mediante **oficio** remítase **inmediatamente** copia certificada de la presente determinación, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-10/2018, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, **primero al correo electrónico oficial y enseguida por la vía más expedita.**

4. Asimismo, se le da vista, con copia certificada del presente fallo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

5. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la infracción a la normativa electoral atribuida a Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone a Dante Montaña Montero, una multa por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.); y al Partido del Trabajo, una amonestación pública, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO**, del presente fallo.

CUARTO. Mediante **oficio** remítase **inmediatamente** copia certificada de la presente determinación, a la Sala Regional Xalapa, **primero al correo electrónico oficial y enseguida por la vía más expedita**, conforme con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente;** y el **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio;** con el voto particular **del Magistrado Maestro**

Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/04/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Expreso mi disenso con la sentencia aprobada por la mayoría de los señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en cuanto a la imposición de la sanción pecuniaria al ciudadano Dante Montero Montaña, compartiendo la determinación, en el sentido que se acredita la figura jurídica de actos anticipados de precampaña.

A mi consideración, la presente sentencia resulta ser ilegal, pues el artículo 16, de la Ley Fundamental, prevé la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado¹.

En este sentido, la potestad sancionadora de este Tribunal Electoral, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, identificada con el número de registro 238212, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el ejercicio de la mencionada potestad, **el principio de proporcionalidad** cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad judicial o administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, esta autoridad en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que se motive de forma adecuada y suficiente la resolución por las cuales se imponen y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, de acuerdo al artículo 322, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, siendo las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Hecha la precisión que antecede, cabe destacar que en el particular, al momento de imponer la sanción al ciudadano **Dante Montaña Montero**, no se toma en consideración la condición socioeconómica de éste.

En este sentido, consideró oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que este aspecto refiere al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones,

susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla. Conforme a lo anterior, también se ha considerado que tampoco sería válido imponer multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica, por esa sola circunstancia, en tanto un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, resultaría igualmente injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

En consecuencia, la pena pecuniaria impuesta, resulta ser ilegal, al no haberse tomado en consideración la condición socioeconómica del infractor, pues no existe elemento de prueba que acredite tal circunstancia.

Por otra parte, para la determinación de la responsabilidad e imposición de la sanción al partido del Trabajo, no se realizó el estudio de la responsabilidad de acuerdo a las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, y de forma genérica se establece que el instituto político resultaba ser emisor de apoyo, y por lo tanto susceptible de sanción, de ahí que, tal determinación no está fundado y motivado.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.